

que regule el Régimen Electoral General, de manera que se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.

2. El Decreto de convocatoria de las elecciones será publicado al día siguiente en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias" y de la Provincia, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Artículo 16

1. En el supuesto previsto en el artículo 32.1, párrafo tercero, del Estatuto de Autonomía para Asturias, el Presidente del Principado que se halle en funciones procederá a la convocatoria de nuevas elecciones dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que termine el establecido estatutariamente para la elección del Presidente.

2. El Decreto de convocatoria será publicado en la forma y con los efectos previstos en el apartado 2 del artículo anterior. En el mismo se señalará la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse entre el quincuagésimo cuarto y el sexagésimo día posterior a la convocatoria.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para las elecciones a la Junta General del Principado a convocar en el año 1991, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley sobre Régimen de Elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, conforme a la nueva redacción del mismo aprobada por la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la Provincia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quines sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado

(Publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la Provincia, número 71, de 27 de marzo de 1991)

COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

8752 LEY 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, 1, del Estatuto de Autonomía, vengo en promulgar la siguiente

LEY DE CAZA DE EXTREMADURA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actividad cinegética tiene en Extremadura una tradición ancestral. A lo largo de siglos, e incluso de milenios, lo que comenzó siendo una compleja función depredadora, asignada por la Naturaleza a buena parte de las especies animales, ha venido evolucionando como consecuencia de múltiples circunstancias de orden principalmente socioeconómico, inherentes a la misma condición humana, que ha transformado lenta, pero inexorablemente, multitud de los primitivos ecosistemas en los que encontraron un hábitat ideal las primeras poblaciones de fauna silvestre que ocuparon, al igual que el planeta Tierra, el territorio que actualmente conforma la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Como consecuencia de una desmesurada degeneración de la originaria función depredadora que correspondió a la especie humana, junto a otras muchas y no menos importantes circunstancias, algunas de ellas incluso naturales, se ha producido una fuerte presión que ha condenado a la desaparición a un buen número de especies de fauna silvestre y ha situado a otras al borde mismo de la extinción.

Esta situación ha venido propiciando sucesivas rupturas del equilibrio biológico, necesario siempre para asegurar la continuidad de los recursos naturales renovables, que hoy sólo puede mantenerse y, en su caso, restaurarse con la decidida intervención humana, que ha de tener carácter permanente.

La caza, tal y como hoy se entiende, puede y debe orientarse al mantenimiento y restauración de los equilibrios ecológicos entre las especies de fauna silvestre y, desde esta orientación, ha de convertirse

en un precioso instrumento para una política de conservación de los recursos naturales renovables, recuperando una faceta conservacionista que devuelva a la noble actividad cinegética y a los que en Extremadura la practican el respeto y el prestigio que en los últimos años se ha visto reiteradamente puesto en tela de juicio desde algunos sectores sociales de dentro y fuera de nuestra región.

La presente Ley encuentra su asiento en el marco de la Constitución Española de 1978, que dispone, en su artículo 45, el derecho que todos tienen a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de su persona, así como el deber de conservarlo, exigiendo a los Poderes públicos que velen por la utilización nacional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose, para ello, en la indispensable solidaridad colectiva.

El artículo 7.º, apartado 1-8, de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en relación con lo prevenido en el artículo 148, apartado 1-11, de la ya citada Constitución Española, otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de caza, así como de protección de los ecosistemas en los que esta actividad se desarrolla.

Sin perjuicio del anterior título competencial, el Estado ha legislado en materia de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, sancionando, como marco de referencia básica, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, en el que, asimismo, y con ligeros matices, encuentra asiento la presente Ley reguladora de la actividad cinegética extremeña.

Los principios inspiradores de la presente Ley son, en primer lugar, la conservación de la Naturaleza y de las especies definidas por la misma como cazables, sometiendo toda actividad cinegética a la necesaria y previa elaboración de planes de ordenación y aprovechamiento de las especies de caza; lo que supone una novedad jurídica que pretende racionalizar la utilización del importante recurso natural que es la caza. En segundo lugar, en base a la consideración de la fauna silvestre como cosa sin daño que hace el propio Código Civil español, en su artículo 610, la presente Ley pretende garantizar el derecho a la caza, en régimen de igualdad, que tienen todos los ciudadanos, con independencia de condicionantes sociales o económicos.

Por último, es también principio básico de la presente Ley la adecuada gestión del recurso caza, orientando, en la medida de sus posibilidades, a contribuir, en vía fiscal, al crecimiento económico de la región, para desde él procurar el desarrollo, el progreso y el bienestar del pueblo extremeño.

Garantizando el principio irrenunciable de conservación, los Poderes públicos extremeños asumen la responsabilidad de trabajar en la dirección de propiciar a los cazadores con menos recursos el derecho a disponer de terrenos de adecuada calidad cinegética y, una vez garantizado, asimismo, este principio, la Ley opta por permitir la orientación privativa de la caza allí donde existan terrenos y voluntades privadas con capacidad de generar beneficios económicos, dando un tratamiento fiscal adecuado que garantiza la repercusión en la economía regional de unos importantes recursos económicos que, hasta ahora, le han sido hurtados al pueblo extremeño.

La presente Ley viene a eliminar, pues, privilegios seculares, devolviendo al pueblo extremeño el derecho a la caza y a la participación en los beneficios de aquellos que voluntariamente quieran explotar industrialmente la caza, o de aquellos que quieran reservarse para sí el derecho a cazar en determinados terrenos de la región.

La presente Ley viene a sustituir en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura a la ley de Caza de 1970 y al Reglamento para su aplicación, recogiendo en el presente texto la totalidad de los principios rectores de la actividad cinegética; los cuales serán, a su vez, desarrollados por disposiciones emanadas de los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma.

El título primero de la Ley está dedicado a los principios generales de la misma, relacionando derechos y obligaciones centradas en los principios, ya expuestos, de conservación de la Naturaleza.

El título II alude a la planificación de la caza y de los terrenos cinegéticos y crea, como instrumento jurídico novedoso, los Planes de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético. La Ley parte de la firme convicción de que sólo una adecuada planificación de los aprovechamientos puede garantizar el cumplimiento de los objetivos conservacionistas, mientras que considera que, desde una adecuada planificación de los terrenos cinegéticos, puede y debe garantizar los objetivos sociales y económicos que también persigue la Ley.

La Ley confiere a la Administración Autonómica la facultad de aprobar los Planes de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético, incluso en aquellos casos en los que corresponda elaborar los mismos a los titulares de los respectivos terrenos susceptibles de tal aprovechamiento.

La Ley, igualmente, declara los Cotos Regionales de Utilidad Pública a los solos efectos cinegéticos, con el objetivo de garantizar los principios rectores de la misma.

El título III establece un conjunto de normas que habrán de observarse en materia de arrendamientos y cesiones de terrenos y permisos o derechos de caza, por considerar los plazos y condiciones que libremente puedan pactarse entre privados, algo que repercute muy directamente en los principios conservacionistas y económicos de la

Ley, por lo que obliga a registrar y someter al control de la Administración los contratos, cesiones y permisos de derechos de caza.

El título IV regula el régimen fiscal de los terrenos cinegéticos, pretendiendo ser un instrumento de solidaridad que haga participe al pueblo extremeño de los posibles beneficios que se generen en la explotación privativa de terrenos de caza en la región.

El título V regula la propiedad de las piezas de caza una vez abatidas o perseguidas con posibilidades de abatimiento o captura.

El título VI está destinado a establecer un conjunto de limitaciones y prohibiciones dictadas en beneficio de la conservación de las especies de fauna silvestre.

El título VII regula los aspectos sanitarios de la caza, tanto los que afectan a la salud pública como aquellos que sólo afectan a la propia sanidad de la fauna silvestre.

El título VIII establece la responsabilidad por daños relacionados con la actividad cinegética, ya sean propiciados por especies de fauna silvestre como por los propios cazadores.

El título IX está dedicado a regular la obligatoriedad de contar con contrato de Seguro de Responsabilidad Civil de los Cazadores, así como a enumerar un conjunto de normas de seguridad que habrán de observarse a la hora de practicar el ejercicio de la caza.

El título X está dedicado a la vigilancia de la caza, haciendo descansar esta responsabilidad, principalmente, en los Poderes públicos y, asimismo, en los titulares de aprovechamiento privado de terrenos que cuenten con posibilidades de generar beneficios económicos o que, simplemente, quieran reservarse a la caza privativa, sin más, lo que viene a suponer, asimismo, una importante novedad jurídica.

El título XI está dedicado a la tipificación y clasificación de infracciones, así como a la correspondencia de las mismas con las medidas de sanción necesarias para hacer cumplir los objetivos de la Ley. Se introduce, como novedad jurídica, la retirada de la licencia de caza en el caso de infracción, por leve que sea, siempre y cuando afecte a los principios de conservación, sociales y económicos.

El título XII regula la composición y funciones del Consejo Regional de Caza y algunas disposiciones de carácter general que habrán de observarse las sociedades de cazadores que deseen acogerse a los beneficios que la Ley establece para las mismas.

TITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el fomento, protección, conservación y ordenado aprovechamiento de las especies cinegéticas.

Art. 2.º Se considera acción de caza la ejercida por el hombre, mediante el uso de armas, artes y otros medios autorizados, para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos por esta Ley como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por un tercero.

Art. 3.º 1. El derecho a cazar corresponde a toda persona mayor de catorce años que, habiendo acreditado la aptitud y los conocimientos precisos, no se encuentre inhabilitado por sentencia judicial o resolución administrativa firme para el ejercicio de la caza y esté en posesión de la pertinente licencia de caza, disponga de los permisos correspondientes y cumpla los demás requisitos legal o reglamentariamente exigidos.

2. Para obtener la licencia de caza, el menor de edad necesitará autorización escrita de la persona que legalmente le represente.

3. Para utilizar armas o medios que precisen de autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso.

Art. 4.º 1. La caza sólo podrá realizarse sobre las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre definidas como piezas de caza, cuyo aprovechamiento cinegético, en todo caso, deberá acomodarse a los planes que anualmente apruebe la Agencia del Medio Ambiente (en lo sucesivo, «la Agencia»), como órgano competente de la Junta de Extremadura en materia de caza.

2. Las piezas de caza se clasificarán en dos grupos: Caza mayor y caza menor. Tendrán la consideración de piezas de caza mayor: La cabra montés, el ciervo, el corzo, el gamo, el muflón, el jabalí y cuantas especies sean declaradas como tales. Tendrán la consideración de piezas de caza menor: La liebre, el conejo, la perdiz, la paloma, el zorro y cuantas especies sean declaradas como tales.

3. La declaración como especies de caza, que corresponderá a la Agencia, no podrá afectar en ningún caso a las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre catalogadas como especies amenazadas.

4. La Agencia confeccionará un catálogo de especies amenazadas, en consonancia con la legislación del Estado y las directrices señaladas en la materia por los Organismos nacionales e internacionales.

Art. 5.º Respecto a la tenencia y uso de armas de caza, se estará a lo establecido en la legislación específica del Estado y a lo dispuesto en esta Ley.

Art. 6.º Los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponderán a la Administración Regional y a cuantas Entidades o particulares

obtuvieran la concesión administrativa correspondiente para el aprovechamiento cinegético privado.

TITULO II

De la planificación de la caza y de los terrenos cinegéticos

Art. 7.º 1. La Agencia elaborará un Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético en la Comunidad Autónoma de Extremadura que, contemplando las particularidades de cada zona y analizando sus distintas posibilidades, establecerá las cuantías máximas y mínimas de capturas que podrán realizarse en los distintos terrenos cinegéticos.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los propietarios o titulares de los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético deberán someter a la Agencia la aprobación de los Planes Especiales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético, en la forma prevista en el apartado siguiente.

3. Los Planes Especiales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético que deberán elaborar los titulares de los terrenos, previamente a la obtención de la concesión administrativa correspondiente, deberán contener, en su enunciado final, al menos, los siguientes apartados:

- Situación geográfica del terreno, descripción física, superficie, colindancias y enclave.
- Situación legal, clasificación del terreno.
- Características socioeconómicas, carga ganadera, aprovechamientos agrícolas o forestales.
- Condiciones ambientales, descripción de ecosistemas, manchas, superficie adhesionada, ríos, lagos, arroyos. Inventario de fauna no cinegética competidora depredadora de las especies cinegéticas.
- Inventario de existencias cinegéticas y evolución estimada.
- Evaluación del potencial cinegético, determinación de factores limitantes.
- Plan de mejoras, repoblaciones y reintroducciones previstas.
- Plan de capturas y modalidades de caza.
- Programa de seguimiento, control y vigilancia.

Art. 8.º A los efectos de la presente Ley, los terrenos se clasificarán en:

- Terrenos de aprovechamiento cinegético común.
- Terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial.

CAPITULO PRIMERO

De los terrenos de aprovechamiento cinegético común

Art. 9.º 1. Son terrenos de aprovechamiento cinegético común todos los que no están sometidos a Régimen Cinegético Especial.

2. La condición de terrenos de aprovechamiento cinegético común es independiente, en todo caso, del carácter público o privado de su propiedad.

Art. 10. 1. En los terrenos de aprovechamiento cinegético común el ejercicio de la caza es libre, sin más limitaciones que las fijadas en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. En cuanto al ejercicio de la caza, la gestión y administración de los terrenos de aprovechamiento cinegético común corresponde a la Agencia, que, a tales efectos, establecerá un Registro de estos terrenos, que podrán ser señalizados como tales.

Art. 11. Para garantizar la existencia de los terrenos de aprovechamiento cinegético común, por la Agencia, siempre que sea posible, se delimitarán los mismos en una superficie aproximada al 10 por 100 de la de cada término municipal, atendiendo a razones técnicas y de proximidad a los respectivos núcleos de población, oídos los Ayuntamientos y las Sociedades de cazadores que se hallen afectadas.

CAPITULO II

De los terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial

Art. 12. 1. Son terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial:

- Los Espacios Naturales Protegidos.
- Los Refugios de Caza.
- Las Reservas Regionales de Caza.
- Las Zonas de Seguridad.
- Las Zonas de Caza Controlada.
- Los Cotos Regionales de Caza.
- Los Cotos Deportivos de Caza.
- Los Cotos Privados de Caza.
- Los cercados.

2. Corresponde a la Agencia establecer un Registro de estos terrenos en el que, obligatoriamente, deberán inscribirse los mismos.

3. Los terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial, deberán estar perfectamente señalizados en la forma en que reglamentariamente se determine.

Art. 13. 1. Los Espacios Naturales Protegidos son aquellas zonas que, conteniendo elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, son declarados como tales, en función de su legislación específica.

2. En los Espacios Naturales Protegidos, a excepción de los Parques Naturales, el ejercicio de la caza se ajustará a las limitaciones establecidas en la presente Ley, en las disposiciones que la desarrollen y en los Planes Rectores de Uso y Gestión de dichos espacios.

3. En los Parques Naturales está prohibido, con carácter permanente, el ejercicio de la caza, salvo cuando por razones de orden biológico, técnico o científico, debidamente justificadas, la Agencia conceda la oportuna autorización, fijando las condiciones aplicables en cada caso.

Art. 14. *De los Refugios de Caza.*-1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano competente, podrá crear Refugios de Caza cuando, por razones biológicas, científicas o educativas, sea necesario asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna silvestre.

2. La creación de Refugios de Caza se podrá promover de oficio por la Agencia, o a instancias de Entidades públicas o privadas, cuyos fines sean culturales, deportivos o científicos, acompañada aquélla de la correspondiente memoria justificativa de su conveniencia y finalidad.

3. En los Refugios de Caza está prohibido, con carácter permanente, el ejercicio de la caza con las mismas salvvedades previstas en el apartado 3 del artículo 13, para los Parques Nacionales.

Art. 15. *De las Reservas Regionales de Caza.*-1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del órgano competente, podrá crear Reservas Regionales de Caza en núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, en atención a su orden físico y biológico, con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, subordinando a esta finalidad, e incluso a la de crianza con fines de repoblación natural de otros terrenos cinegéticos en Extremadura, el posible aprovechamiento de su caza.

2. Por el órgano competente se establecerá el régimen económico y administrativo de las Reservas Regionales de Caza, así como su funcionamiento en materia de protección, conservación, fomento y aprovechamiento de las especies cinegéticas.

3. Las cuantías que, en concepto de canon de compensación percibirán los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se ubiquen las Reservas Regionales de Caza, serán determinadas por el Órgano competente, oídos aquéllos, en función de la superficie y riqueza cinegética de las mismas.

4. Al objeto de contribuir a promover la máxima satisfacción social, económica y recreativa, asegurando la utilización racional de los recursos cinegéticos de las Reservas Regionales de Caza, la Agencia elaborará anualmente los planes de caza de las Reservas, determinando las especies objeto de caza y el número de piezas a abatir.

Art. 16. *De las zonas de seguridad.*-1. Son zonas de seguridad, a los efectos de la presente Ley, aquellas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales, encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido o limitado, en su caso, en las mismas el ejercicio de la Caza.

2. Se consideran zonas de Seguridad:

- Las vías y caminos de uso público, incluidas las vías pecuarias.
- Las vías férreas.
- Las aguas, incluidos sus cauces y márgenes.
- Los núcleos urbanos y rurales.
- Las zonas habitadas y sus proximidades.
- Cualquier otro lugar que, por sus características, sea declarado como tal en razón de lo previsto en el número anterior.

3. En los supuestos contemplados en las letras a) y b) del apartado anterior, los límites de la zona de seguridad serán los mismos que para cada caso establezca su legislación específica, en cuanto al uso o dominio público y utilización de las servidumbres correspondientes, está prohibido, en todo caso, en los supuestos del apartado segundo, letras a) y b) y limitado en los de la letra c), disparar en dirección a los mismos desde 200 metros de distancia.

4. En los supuestos contemplados en las letras d) y e) del apartado segundo de este artículo, los límites de la zona de seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliadas en una franja de 500 metros en todas las direcciones, excepto si se trata de edificios habitualmente deshabitados, en cuyo caso la franja de protección será de 200 metros.

5. En el supuesto contemplado en la letra f) del apartado segundo de este artículo habrá de determinarse expresamente la señalización preceptiva de la zona de seguridad y sus límites.

Art. 17. *De las Zonas de Caza Controlada.*-1. Se denominan Zonas de Caza Controlada aquellos terrenos en los que, por razones de aprovechamientos abusivos, falta de ordenación y planificación, así como por incumplimientos, inobservancia o dejación de sus titulares o dueños, con respecto a los principios rectores de la legislación sobre caza y conservación de la naturaleza, sean declarados como tales por el órgano competente.

2. Igualmente podrán ser declarados como tales aquellos terrenos de aprovechamiento cinegético común en los que se considere necesario garantizar la defensa de las producciones agropecuarias o la conservación de especies de fauna silvestre.

3. Una vez aseguradas las condiciones precisas que motivaron su declaración, el ejercicio de la caza en estos terrenos se reglamentará de forma tal que, cuantos cazadores lo soliciten y cumplan las normas que, en cada caso, se establezcan puedan tener la oportunidad de practicarla.

Art. 18. *De los Cotos Regionales de Caza.*-1. Se denominan Cotos Regionales de Caza aquellos cuyo establecimiento responde al principio de facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad a todos los ciudadanos que lo deseen.

2. El ejercicio de la caza en estos cotos se reglamentará de forma tal que, previa adopción de las medidas precisas para asegurar la conservación y fomento de las especies, cuantos cazadores lo soliciten y cumplan las normas que en cada caso se establezcan, puedan tener la oportunidad de practicarla.

3. Corresponde al órgano competente, previa autorización del Consejo de Gobierno, la declaración, gestión y administración de los Cotos Regionales de Caza, recabando para ello, si lo considera oportuno, la colaboración de los Ayuntamientos y de las Sociedades de Cazadores legalmente establecidas.

4. Los Cotos Regionales de Caza, cuya superficie mínima, en el contexto de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estará en consonancia con las necesidades sociales, podrán constituirse de oficio por el órgano competente, o a petición de las Corporaciones locales y Sociedades de Cazadores legalmente establecidas, previa autorización, en todo caso, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

5. Para garantizar el cumplimiento de los fines sociales que deberán tener los Cotos Regionales de Caza, éstos en cuanto a su aprovechamiento cinegético quedan declarados de utilidad pública y gozarán de prioridad sobre los terrenos sometidos a régimen cinegético especial contemplados en las letras g) e i) del apartado primero del artículo 12 de la presente Ley.

6. El establecimiento de los Cotos Regionales de Caza podrá llevarse a cabo sobre cualquier clase de terrenos, con independencia del carácter público o privado de su propiedad, salvo en aquellos que se vean afectados por lo previsto en las letras a), b), c), d) y h) del apartado primero del artículo 12 de la presente Ley.

7. Las indemnizaciones a que hubiere lugar por la adscripción de los terrenos de carácter privado a los Cotos Regionales de Caza se harán efectivas conforme a lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa en los casos en los que fuera imposible el acuerdo para la contratación voluntaria de los mismos.

8. La fijación del importe de los permisos necesarios para poder practicar el ejercicio de la caza en estos cotos se hará por el órgano competente, atendiendo a la naturaleza social de los mismos.

9. La distribución de permisos en los Cotos Regionales de Caza se hará mediante sorteo público ante Notario entre los peticionarios de los permisos en la forma siguiente:

- 50 por 100 para los cazadores locales residentes.
- 40 por 100 para los cazadores regionales.
- 10 por 100 para los cazadores nacionales.

Art. 19. *De los Cotos Deportivos de Caza.*-1. Son Cotos Deportivos de Caza aquellos en los que el ejercicio de la caza tiene una naturaleza exclusivamente social y deportiva. En ellos no se perseguirá el lucro.

2. La Agencia otorgará la correspondiente concesión administrativa para la constitución de Cotos Deportivos de Caza a los propietarios de terrenos susceptibles de tal consideración que, previamente, tengan concertado el arrendamiento o cesión de los mismos con una Sociedad Local Deportiva de Cazadores, legalmente constituida. En su defecto el arrendamiento podrá concertarse con una Sociedad Deportiva de Cazadores.

3. Los terrenos sobre los que se pretenda la constitución de Cotos Deportivos de Caza deberán reunir más de 250 hectáreas y no se encontrarán adscritos a ninguna de las figuras contempladas en las letras a), b), c), d) y f) del apartado primero del artículo 12 de la presente Ley.

4. Los Cotos Deportivos de Caza, a excepción de los gestionados por las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores, sólo podrán constituirse sobre terrenos cuyo aprovechamiento cinegético principal sea la caza menor; en ningún caso la actividad o sus resultados podrán ser objetos de venta o comercialización.

5. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, también podrán realizarse en estos terrenos los aprovechamientos secundarios de caza mayor que, en cada caso, se autoricen.

6. Se entiende por aprovechamiento secundario de caza mayor, cuando el número de reses potencialmente capturables no exceda de 1,5 por cada 100 hectáreas de superficie acotada, a excepción de la especie jabalí que, a estos efectos, no será computable en esta clase de terrenos.

7. A los efectos de la presente Ley, los Cotos Deportivos de Caza, a excepción de los gestionados por las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores, serán clasificados por la Agencia, en función del rendimiento

medio potencial, en piezas de caza por unidad de superficie, en alguno de los grupos siguientes:

Grupos	Piezas de caza menor por hectárea
I	Hasta 0,3.
II	Más de 0,3 y hasta 0,6.
III	Más de 0,6 y hasta 1.
IV	Más de 1 y hasta 1,5.

8. la vigilancia de estos cotos será realizada por la Agencia que, a tales efectos, podrá contar con la colaboración de las Sociedades de Cazadores.

Art. 20. *De los Cotos Privados de Caza.*-1. Se consideran Cotos Privados de Caza aquellos terrenos cinegéticos destinados a la explotación industrial de la caza, entendiéndose por tal la orientada a la obtención de beneficios económicos, así como todos aquellos terrenos cuyas potencialidades cinegéticas no están comprendidas en el artículo anterior.

2. En estos terrenos podrá realizarse un aprovechamiento cinegético intensivo, previsto en el correspondiente Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético que, realizado por técnico competente y una vez aprobado por la Agencia, deberá contener las posibilidades de cría, repoblación, venta o suelta de piezas de caza mayor o menor, incluidas las que puedan criarse, repoblarse o capturarse anualmente en régimen extensivo.

3. La Agencia podrá otorgar concesión administrativa para la constitución de un Coto Privado de Caza:

a) A los propietarios de los terrenos sobre los que se pretende la constitución del mismo.

b) A los que acrediten el arrendamiento con fines cinegéticos de los terrenos sobre los que se pretende la constitución.

4. Para obtener la correspondiente concesión administrativa para la constitución de un Coto Privado de Caza, según el orden de prioridades establecido en el apartado anterior, los terrenos deberán reunir una superficie mínima de 500 hectáreas, si el objeto principal de aprovechamiento es la caza menor, o de 750 hectáreas, si éste está destinado principalmente a la caza mayor.

5. Para obtener o renovar la correspondiente concesión administrativa, que dará derecho a la constitución de un Coto Privado de Caza, además de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, los promotores deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Asumir responsabilidades de protección y cuidado de la caza, dotando a los terrenos, a su cargo y expensas mediante las oportunas contrataciones laborales, de la Guardería de Caza prevista en el apartado 1 del artículo 83 de la presente Ley.

b) Ingreso en la Tesorería de la Junta de Extremadura de los impuestos correspondientes, en función del grupo en que la Agencia le clasifique, atendiendo a las posibilidades cinegéticas del terreno.

c) Certificado expedido por la Consejería de Agricultura en el que se exprese el cumplimiento de la legislación vigente en materia agraria.

6. En los Cotos Privados de Caza de un solo titular, el ejercicio de la caza corresponderá a éste y a las personas que autorice, con arreglo a lo previsto en el artículo 51 de la presente Ley.

7. En los Cotos Privados de Caza integrados por una asociación de titulares, el ejercicio de la caza corresponderá a éstos y a las personas que autoricen, con arreglo a lo previsto en el artículo 51 de la presente Ley.

8. Los titulares de los Cotos Privados de Caza entregarán a la Agencia o, en su defecto, a los Agentes de la misma, la relación de personas autorizadas a practicar el ejercicio de la caza en cada acción cinegética.

9. A los efectos de la presente Ley los Cotos Privados de caza serán clasificados por la Agencia, en función del rendimiento medio potencial, en piezas de caza por unidad de superficie, en alguno de los siguientes grupos:

Grupos	Piezas de caza mayor por cada 100 hectáreas	Piezas de caza menor por hectárea
I	Hasta 2 reses.	Hasta 1,5 piezas.
II	Más de 2 y hasta 5 reses.	Más de 1,5 y hasta 4 piezas.
III	Más de 5 y hasta 10 reses.	Más de 4 y hasta 8 piezas.
IV	Más de 10 reses.	Más de 8 Piezas.

Art. 21. 1. En los terrenos acotados la caza deberá estar protegida y fomentada, aprovechándose de forma ordenada.

2. Especial protección deberá propiciarse en estos terrenos a las especies de fauna silvestre no cinegética, con independencia de que estén o no incluidas en el catálogo de especies amenazadas.

3. Cuando los Cotos de Caza no cumplan su finalidad de protección, fomento y ordenado aprovechamiento cinegético, la Agencia, previa incoación del oportuno expediente, podrá suspender o anular la concesión administrativa que autoriza la creación del acotado.

Art. 22. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos serán responsables del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que la desarrollen, en el interior de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad individual de los cazadores.

Art. 23. *De los terrenos cercados.*-1. A los efectos de esta Ley, son terrenos cercados aquellos que se encuentran rodeados materialmente por muros, cercas o vallas construidas, con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios.

2. En los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, la caza estará permanentemente prohibida, siempre que el cierre esté realizado de forma permanente, carezca de accesos practicables y tenga señalización visible desde cualquier punto prohibiendo el paso a los mismos.

3. Todo terreno cercado susceptible de aprovechamiento cinegético podrá declararse como Zona de Caza Controlada por el órgano competente de acuerdo con el artículo 17 de la presente Ley.

4. La Agencia, a petición de parte interesada o bien de oficio, podrá adoptar las medidas que considere precisas, encaminadas a reducir la caza existente en los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial cuando aquella origine daños en los cultivos o ganados del interior del cerramiento o en los de las fincas colindantes.

5. La Autoridad y los Agentes relacionados en el título X de esta Ley podrán penetrar en los terrenos rurales cercados para vigilar el cumplimiento de cuanto se establece en el presente texto legal.

Art. 24. *De la caza en aguas públicas, canales, vías de comunicación y terrenos de la Comunidad Autónoma.*-1. Corresponderá a la Agencia la administración y gestión de la caza existente en los terrenos de propiedad de la Comunidad Autónoma sometidos a Régimen Cinegético Especial, así como la fijación del destino y uso cinegético de aquellas masas de aguas públicas, cuyas características aconsejen aplicar en ellas un régimen especial, para lo que recabará informe de los organismos competentes.

2. En las márgenes de las carreteras, los caminos y vías pecuarias, así como en las vías férreas y en los cauces de los ríos, arroyos y canales que atraviesen o limiten terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial, el ejercicio de la caza deberá ser autorizado en cada caso por la Agencia.

Art. 25. 1. En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes repoblados recientemente, así como en los terrenos en donde existan otras producciones agropecuarias, el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen. No obstante, la Agencia adoptará las medidas necesarias, previo informe del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, para que cuando concurren determinadas circunstancias de orden agropecuario o meteorológico se condicione o se prohíba la práctica de este ejercicio, con el fin de asegurar la debida protección a los cultivos que pudieran resultar afectados.

TITULO III

De los arrendamientos y cesiones de terrenos cinegéticos y de los contratos de caza

Art. 26. Todo arrendamiento, cesión o contratación de terrenos o de puestos y permisos de caza deberá formalizarse por escrito en el que se detallan la totalidad de las condiciones pactadas. Una vez firmado por la totalidad de las partes contratantes deberá someterse al visado de la Agencia.

Art. 27. Los arrendamientos de terrenos cinegéticos o cualquier otra forma de cesión de los mismos deberán tener una duración mínima de seis años prorrogables de común acuerdo entre el propietario o titular del terreno cinegético y los arrendatarios o cesionarios de aquellos terrenos.

Art. 28. Los contratos de puestos y permisos de caza, que serán individuales, podrán concertarse por un solo día de caza o más, según lo estipulado en los mismos.

Art. 29. Cualquier engaño, ocultación o fraude que se realice en los contratos respectivos tendrá como consecuencias inmediatas, además de la exigencia de las responsabilidades penales o civiles correspondientes, las siguientes:

a) Anulación de la concesión administrativa que diese origen a la constitución del acotado.

b) Inhabilitación de la Sociedad contratante para realizar aprovechamientos en nuevas concesiones administrativas.

c) Retirada de la licencia de caza de cada uno de los implicados o inhabilitación para obtenerla por un plazo de diez años.

TITULO IV

Del régimen fiscal de los terrenos cinegéticos,
de las licencias y exacciones

CAPITULO PRIMERO

Del régimen fiscal de los terrenos cinegéticos

Art. 30. Se establece el impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos, que se regulará por las disposiciones de esta Ley y normas complementarias que se dicten para su ejecución por el ordenamiento fiscal o común de esta Comunidad Autónoma y, en su defecto, por las normas del Estado que sean de aplicación.

Art. 31. 1. El hecho imponible del presente tributo lo constituye el aprovechamiento cinegético privativo administrativamente autorizado para terrenos radicados en el territorio de Extremadura.

2. No quedarán sujetos al presente impuesto los cotos regionales de caza, las reservas, refugios y Parques Naturales y las zonas de caza controlada, así como los terrenos cercados a que se refiere el artículo 23, apartado 2, de esta Ley.

Art. 32. Serán sujetos pasivos de este impuesto los titulares, ya sean personas físicas, jurídicas o comunidades de bienes, de las concesiones administrativas de aprovechamiento cinegético privativo de terrenos radicados en Extremadura, cualquiera que sea el domicilio de aquéllos.

Art. 33. Los propietarios o poseedores de terrenos con valor cinegético y los titulares de cotos de caza deberán colaborar con la Administración Autónoma al efecto de determinar correctamente la riqueza cinegética de aquellos terrenos.

Art. 34. La base imponible del impuesto tendrá en cuenta el grupo en que esté clasificado el coto deportivo o privado de caza, así como su extensión superficial en la forma y con los tipos que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 35. 1. Los tipos de gravamen de los cotos deportivos de caza a que se refiere el artículo 19 de esta Ley son los que a continuación se indican:

- Cotos deportivos gestionados por las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores: 25 pesetas por hectárea.
- Coto deportivo del grupo I: 50 pesetas por hectárea.
- Coto deportivo del grupo II: 100 pesetas por hectárea.
- Coto deportivo del grupo III: 150 pesetas por hectárea.
- Coto deportivo del grupo IV: 200 pesetas por hectárea.

2. Cuando la contraprestación económicamente evaluable exceda de los valores que a continuación se indican, se adicionará un tipo proporcional igual al 50 por 100, que se aplicará a la cantidad que exceda de los siguientes valores:

- Coto deportivo del grupo I: 250 pesetas por hectárea.
- Coto deportivo del grupo II: 500 pesetas por hectárea.
- Coto deportivo del grupo III: 750 pesetas por hectárea.
- Coto deportivo del grupo IV: 1.000 pesetas por hectárea.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, si se advirtiera que la finalidad deportiva no fuera la principal, se aplicarán al cedente las normas relativas a los cotos privados de caza mediante Resolución motivada.

Art. 36. 1. Los tipos de gravamen que se aplicarán a los cotos privados de caza mayor a que se refiere el artículo 20 de esta Ley son los que a continuación se indican:

- Coto privado de caza del grupo I: 300 pesetas por hectárea.
- Coto privado de caza del grupo II: 900 pesetas por hectárea.
- Coto privado de caza del grupo III: 2.000 pesetas por hectárea.
- Coto privado de caza del grupo IV: 5.000 pesetas por hectárea.

2. Los tipos de gravamen que se aplicarán a los cotos privados de caza menor a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley son los que a continuación se indican:

- Coto privado de caza del grupo I: 200 pesetas por hectárea.
- Coto privado de caza del grupo II: 900 pesetas por hectárea.
- Coto privado de caza del grupo III: 2.000 pesetas por hectárea.
- Coto privado de caza del grupo IV: 5.000 pesetas por hectárea.

Art. 37. 1. Cuando un coto privado de caza, por tenerlo así previsto en su Plan Especial, suspende provisionalmente el aprovechamiento cinegético, el tipo de gravamen aplicable mientras dura esta situación será de 100 pesetas por hectárea.

2. Cuando un coto privado de caza no cumpla su finalidad de protección, fomento y ordenado aprovechamiento cinegético y sea suspendido cautelarmente por la Agencia, en los términos del artículo 21, 3, de la presente Ley, se aplicará un recargo del 25 por 100 sobre el tipo de gravamen que le corresponda.

Art. 38. Los terrenos con vallas cinegéticas cuyas alturas totales excedan a 1,30 metros o con mallas cuyas cuadrículas sean inferiores a 15 por 30 centímetros, con independencia de cual sea su aprovechamiento cinegético potencial, tendrán el tipo de gravamen correspon-

diente al grupo de clasificación superior al que potencialmente le corresponda.

Art. 39. La deuda tributaria será el resultado en pesetas de multiplicar el tipo de gravamen en hectáreas por la extensión superficial real del terreno cinegético acotado y, en su caso, se le añadirán las cantidades que resulten de aplicar lo dispuesto en el artículo 35, apartado 2.

Art. 40. 1. El Tributo que por esta Ley se establece se devengará, por años indivisibles en el momento que se conceda la autorización administrativa de aprovechamiento cinegético, que quedará vinculada y suspendida hasta que se acredite el pago del impuesto.

2. Cuando la concesión administrativa permita un aprovechamiento de duración superior al año, vencido el primero o los siguientes, los titulares de tal concesión deberán liquidar el impuesto, de acuerdo con los tipos vigentes en la anualidad de que se trate, al efecto de mantener en vigor la autorización.

En todo caso, salvo renuncia expresa a la concesión antes del vencimiento final de la misma, la Administración autónoma exigirá el pago del tributo correspondiente a las anualidades iniciales.

3. Los ingresos que procedan de la exacción del presente tributo se ingresarán en la cuenta correspondiente de la Hacienda Pública Extremeña.

Art. 41. La gestión y recaudación del presente tributo se encomienda a la Consejería de Economía y Hacienda que, en todo caso, conocerá de las reclamaciones económico-administrativas que se deduzcan contra actos de estricto contenido tributario.

Art. 42. Por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura se actualizarán periódicamente las cantidades que se establecen en los artículos 35, 36 y 37.1 de la presente Ley.

Art. 43. 1. Por la Administración Regional, a instancias del órgano competente, se regulará el régimen jurídico de las subvenciones que puedan concederse a las Sociedades locales y deportivas y demás Entidades sin ánimo de lucro, que colaboren con la Agencia en materia de conservación, fomento y mejora de la riqueza cinegética sin que en ningún caso puedan exceder del 50 por 100 de lo recaudado por el tributo que quede establecido en los terrenos cinegéticos respectivos.

2. La consideración de Cotos Privados de Caza, como actividad cinegética industrial, podrá ser apoyada por la Administración Autónoma en aquellos casos en los que se realicen mejoras tendentes a potenciar la actividad empresarial.

CAPITULO II

De las licencias y exacciones

Art. 44. Para el ejercicio de la caza será requisito necesario la acreditación de la aptitud y conocimientos precisos de las materias relacionadas con la caza, con arreglo a las normas que se establezcan por el órgano competente.

Art. 45. 1. La acreditación de la aptitud y los conocimientos precisos, habilitará a los interesados para la obtención de la licencia de caza, documento nominal e intransferible, cuya tenencia es imprescindible para practicar la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Las licencias serán expedidas por la Agencia y su validez, que se extiende al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, será, opcionalmente, de uno a cinco años, pudiendo ser renovadas por iguales períodos de tiempo.

3. Por el órgano competente se determinarán los requisitos necesarios para la obtención de la licencia de caza y sus condiciones, siendo imprescindible la presentación del certificado expedido por el Registro de Infractores de Caza.

Art. 46. En ningún caso serán válidas para el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura, fotocopias de las licencias, ni aun compulsadas, como tampoco las emitidas por otras Comunidades Autónomas, salvo Acuerdos Interadministrativos al respecto.

Art. 47. 1. Las licencias de caza se clasifican en:

a) Licencias de clase A: Autorizan el ejercicio de la caza con armas de fuego.

Tasa: 1.500 pesetas anuales.

b) Licencias de clase B: Autorizan el ejercicio de la caza con otros medios o procedimientos permitidos distintos de los anteriores.

Tasa: 1.500 pesetas anuales.

c) Licencias de clase C: Autorizan el ejercicio de la caza en la modalidad de perdiz con reclamo macho.

Tasa: 500 pesetas anuales.

2. Para practicar el ejercicio de la caza en la modalidad de perdiz en ojeo, o caza mayor, se abonará, en concepto de recargo, la cantidad de 1.000 pesetas anuales, señalándose debidamente en lugar destinado al efecto en la licencia de clase A.

3. Por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura se actualizarán periódicamente las cantidades que se establecen en el presente artículo.

Art. 48. No podrán obtener licencia, ni tendrán derecho a renovación:

- a) Quienes no reúnan las condiciones y requisitos que se establezcan para su obtención.
- b) Los inhabilitados para obtenerla por sentencia firme.
- c) Los infractores de la presente Ley o normas que la desarrollen a los que, por resolución firme recaída en el expediente sancionador instruido al efecto, se les haya impuesto sanción de inhabilitación o retirada de licencia con carácter temporal o definitivo.
- d) Los infractores de la presente Ley o normas que la desarrollen, que no acrediten documentalmente el cumplimiento de la sanción impuesta por resolución firme recaída en el expediente instruido.

Art. 49. Las licencias carecerán de validez:

- a) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas cuyo uso o tenencia requiera estar en posesión de una autorización especial y carezca de ella.
- b) Cuando el titular practique el ejercicio de la caza con armas sin estar en posesión del correspondiente contrato de seguro obligatorio.

Art. 50. La licencia de caza podrá ser anulada o suspendida por tiempo determinado como consecuencia de la resolución del expediente sancionador en los supuestos establecidos en esta Ley. En este caso, el titular de la licencia deberá entregar el documento acreditativo a la Agencia, o a los Agentes de ésta, cuando sea requerido para ello.

Art. 51. 1. Para el ejercicio de la caza en terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial es necesario contar con el permiso, escrito y firmado en modelo oficial, expedido por el titular del aprovechamiento cinegético.

Al principio de cada temporada de caza el titular solicitará el correspondiente talonario de permisos a la Agencia y dará cuenta de la utilización según las instrucciones que se establezcan.

2. Los permisos de caza son personales e intransferibles y autorizan al titular el ejercicio de la caza en un terreno, sometido a Régimen Cinegético Especial, en las condiciones fijadas en los mismos.

Art. 52. El órgano competente, oído el Consejo Regional de Caza, dictará las normas e instrucciones precisas para el desarrollo de las cacerías y sus distintas modalidades.

TITULO V

De la propiedad de las piezas de caza

Art. 53. 1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquiere la propiedad de las piezas de caza mediante la ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte.

2. El cazador que hiera a una pieza en terreno donde le sea permitido cazar, tiene derecho a cobrarla aunque entre en propiedad ajena. Cuando el predio ajeno estuviese cercado, o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso del dueño de la finca, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El que se negase a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.

3. En los terrenos abiertos sometidos a Régimen Cinegético Especial, y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior, cuando el cazador entre a cobrar la pieza solo, sin armas, ni perro, y aquella se encuentre en lugar visible desde la linde.

4. Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levantaran y persiguieran una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza.

5. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perro u otros medios, vaya siguiéndola y tenga una posibilidad razonable de cobrarla.

6. Cuando haya duda respecto a la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, la propiedad corresponderá al cazador que la hubiere dado muerte, cuando se trate de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de caza mayor.

TITULO VI

De la protección y conservación de la caza

Art. 54. 1. Con el fin de proteger y conservar las especies cinegéticas, el órgano competente, oído el Consejo Regional de Caza, aprobará antes del 31 de mayo de cada año, la Orden General de Vedas, referidas a las distintas especies cinegéticas, sin perjuicio de poder adoptar posteriormente medidas que corrijan situaciones excepcionales tendientes a preservar o controlar las especies cinegéticas.

2. En la Orden General de Vedas se hará mención expresa a los terrenos cinegéticos, zonas de régimen especial de caza, épocas, días y periodos hábiles de caza, según las distintas especies, modalidades,

cuantías y limitaciones generales en beneficio de las especies cinegéticas así como las medidas preventivas para su control.

Art. 55. El órgano competente, oído el Consejo Regional de Caza, podrá prohibir la caza de especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, en atención a sus características peculiares y con el fin de su conservación, siempre que existan razones técnicas que lo aconsejen.

Art. 56. 1. La introducción, traslado y suelta de especies cinegéticas vivas requiere autorización expresa de la Agencia, y serán realizadas siempre en presencia de agentes de la misma.

2. Queda prohibida la introducción y proliferación de especies, subespecies y razas geográficas distintas a las autóctonas, en la medida en que puedan competir con éstas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

3. La Agencia llevará un rígido control de las granjas de especies cinegéticas existentes en la Comunidad Autónoma.

Art. 57. Queda prohibido:

1. Cazar en época de veda.
2. Cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de la puesta. Esta prohibición no será de aplicación a determinadas modalidades de caza nocturna expresamente autorizadas.
3. Cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa y obligados a concentrarse en determinados lugares.
4. Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando, por causa de la misma, queden reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza. Esta prohibición no será aplicable a la caza de alta montaña ni a determinadas aves migratorias, en las circunstancias que expresamente se autoricen.
5. Cazar en línea de retanca, tanto si se trata de caza mayor como de menor. Se consideran líneas o puestos de retanca aquellos que estén situados a menos de 500 metros de la línea más próxima de escopetas en las batidas de caza menor y a menos de 1.000 metros en las de caza mayor.
6. Entrar llevando armas, perros o artes dispuestas para cazar, en terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial, debidamente señalizados, sin estar en posesión del permiso necesario.
7. Cazar en aquellos terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial en los que esté prohibido por esta Ley el ejercicio de la caza, salvo que se esté en posesión del correspondiente permiso emitido por la Agencia, atendiendo a razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de determinadas unidades.
8. Practicar la caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común, mediante el procedimiento llamado ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas. Quedan exceptuadas de esta prohibición las batidas, debidamente autorizadas, encaminadas al control de poblaciones.
9. Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de autorización componente.
10. Cazar con armas de fuego quienes no cumplan los requisitos exigidos para ello o no dispongan de los permisos pertinentes.
11. A los batidores, secretarios o perreros, que asistan en calidad de tales a batidas o monterías, cazar con cualquier clase de arma, excepto rematar con arma blanca las piezas heridas o agarradas por los perros.
12. Cazar sin estar provisto de la documentación preceptiva o no llevándola consigo.
13. Cazar o transportar especies protegidas o piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos o sin cumplir los requisitos reglamentarios.
14. Cazar con reclamo de perdiz, incumpliendo las disposiciones que regulen esta modalidad.
15. La destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de las crías o huevos y su circulación y venta, salvo los destinados a repoblaciones, para lo que será necesario disponer de autorización de la Agencia y realizar la recogida en presencia de los agentes de la misma.
16. Queda prohibido en todo el territorio de Extremadura la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y exportación de especies protegidas por interés científico, por encontrarse en vías de extinción, en fase de aclimatación o como consecuencia de convenios internacionales, así como la recogida de huevos o crías y la preparación y comercialización de sus restos, incluidos la naturalización de ejemplares.
17. Toda aquella actividad que implique molestias para las especies de la fauna silvestre, a excepción de aquellos casos debidamente autorizados por la Agencia.
18. Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos. Se entenderá por acción de chantear aquellas prácticas dirigidas o sobresaltar o alarmar la caza existente en un predio con vistas a predisponerla a la huida o alterar sus querencias naturales. No se considerarán como ilícitas las mejoras debidamente autorizadas del hábitat natural que puedan realizarse en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

19. Tirar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchones, que ostenten las marcas reglamentarias.

20. Tirar a las palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar cuya localización esté debidamente señalizada.

21. Cualquier actividad o práctica cultural que suponga alteraciones del hábitat natural en predios enclavados en Espacios Naturales Protegidos o en aquellas áreas especialmente sensibles por la fauna silvestre no cinegética, sin autorización expresa de la Agencia.

22. Subarrendar los aprovechamientos cinegéticos de los cotos de caza, así como la cesión a título oneroso o gratuito de los contratos de arrendamiento o cualquier otra forma jurídica que conculque las disposiciones legales establecidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies.

23. El aprovechamiento abusivo o desordenado de las especies cinegéticas existentes en un coto de caza y el incumplimiento de la legislación vigente o de los planes de conservación o de aprovechamiento cinegético aprobados por la Agencia.

24. Llevar más de un arma a los puestos ocupados por más de una persona, mayor de edad, en monterías, batidas, ganchos y ojeos.

25. La instalación y empleo de visor en las armas utilizadas en todas las modalidades de caza mayor, excepto rececho y aguardo o espera.

26. La celebración de ganchos, batidas y monterías en cotos colindantes con diferencias menores de cinco días, salvo autorización expresa.

27. En cualquier caso, el ejercicio de la caza en una franja de 1.500 metros en torno a la mancha de la que se esté celebrando una montería, gancho o batida, salvo autorización expresa.

28. Utilizar postas o balas explosivas, así como cualquier tipo de bala en la que se hayan producido manipulaciones en el proyectil.

29. Toda modalidad de caza cuya práctica sea contraproducente para la conservación de las poblaciones animales y cuya regulación no esté contemplada en la presente Ley o en las disposiciones que la desarrollen.

30. Cualquier acción que sea contraria al espíritu de esta Ley, así como el incumplimiento de sus preceptos y limitaciones o de las que reglamentariamente, a tal efecto, se establezcan.

31. El ejercicio de la caza, con carácter general, en época de celo, reproducción y crianza, así como durante su trayecto hacia los lugares de cría en el caso de las aves migratorias, excepto la caza de perdiz con reclamo macho, en los períodos y días hábiles establecidos en el Orden General de Vedas.

32. Asimismo, con carácter general, la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos o trampas, así como aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie. A estos efectos, se consideran procedimientos masivos o no selectivos entre otros, los siguientes:

1) Lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballear, fosos, nasas y alares.

2) Todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de liga.

3) Los reclamos de especies protegidas vivos o naturalizados y otros reclamos vivos, cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.

4) Los aparatos electrocutantes o paralizantes.

5) Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.

6) Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como redes abatibles, redes niebla o verticales y las redes-cañón.

7) Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos.

8) Las armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, los rifles del calibre 22, las armas de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes.

9) Los hurones.

10) Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados, así como las embarcaciones a motor como lugar desde donde realizar los disparos.

33. No obstante, previa autorización de la Agencia, podrán quedar sin efecto las prohibiciones del apartado 32 cuando concurran algunas de las circunstancias y condiciones siguientes:

a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes en los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para la cría en cautividad.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
f) Para facilitar el racional aprovechamiento en aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético especial, susceptibles de aprovechamiento industrial.

34. La autorización administrativa a que se refiere el apartado anterior deberá ser motivada y especificar:

- Las especies a que se refiera.
- Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado, en su caso.
- Las condiciones de riesgos y las circunstancias de tiempo y lugar.
- Los controles que se ejercerán, en su caso.
- El objetivo o razón de la acción.

Art. 58. 1. Queda prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas en época de veda.

2. El transporte y la comercialización de piezas de caza muertas en período hábil de caza, se hará en las condiciones y con los requisitos previstos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen. En todo caso deberá acreditarse la procedencia de las mismas, así como la época de su captura.

Art. 59. La explotación industrial de la caza, entendiéndose por tal la orientada a la producción y venta o suelta para posterior captura de piezas de caza, vivas o muertas, incluidas las que puedan realizarse en régimen extensivo, podrá llevarse a cabo en granjas cinegéticas o en cotos privados de caza; en ambos casos será necesario contar con la oportuna concesión administrativa emitida por la Agencia y cumplir las condiciones fijadas en la misma.

Art. 60. 1. Queda prohibida la instalación de vallas o cierres de terrenos rurales, cuya altura total sea superior a 1,30 metros y cuyas cuadrículas, en el caso de vallas o cierres metálicos, sean inferiores a 15 por 30 centímetros.

2. Podrán quedar exceptuados de la prohibición, prevista en el apartado anterior de este artículo, aquellos terrenos expresamente autorizados por la Agencia, previa evaluación del impacto ambiental correspondiente.

Art. 61. 1. Los dueños de perros utilizados para el ejercicio de la caza quedan obligados a cumplir las prescripciones generales dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia y matriculación de perros.

2. Una rehala estará constituida por un mínimo de 15 perros y un máximo de 20.

3. El tránsito de perros por zonas de seguridad, incluidas las fajas de terrenos colindantes a que se refiere el artículo 24, exigirá, como único requisito de carácter cinegético, que el propietario, o quien lo represente, se ocupe de controlar eficazmente al animal, evitando que éste dañe, moleste o persiga a las piezas de caza, a sus crías y sus huevos.

4. Las personas que no estén en posesión de una licencia de caza, están obligadas a impedir que los perros que caminen bajo su custodia persigan o dañen a las piezas de caza, a sus crías y a sus huevos. Cuando los perros que transiten por terrenos cinegéticos se alejen de la persona que va a su cuidado más de 50 metros, aun cuando permanezcan a la vista de la misma, o a más de 15 metros cuando la vegetación o la orografía existente en el terreno sea susceptible de ocultar al animal de su cuidador, se considerará a la persona que los vigila responsable de una infracción de caza sin licencia, y, en su caso, y aun cuando contara con ella, habida cuenta del lugar y la época de cazar sin permiso o de caza en época de veda.

5. Las personas que estén en posesión de una licencia de caza válida para la utilización de perros, sólo podrán hacer uso de estos animales en terrenos donde por razón de época, especie y lugar estén facultados para hacerlo, siendo responsable de las acciones de los mismos en cuanto éstos infrinjan preceptos establecidos en esta Ley o las disposiciones que la desarrollen.

6. Las disposiciones anteriores no serán de aplicación a los perros que utilicen los pastores de ganado para la custodia y manejo de los mismos, en el caso de que estén actuando como tales, mientras permanezca bajo la inmediata vigilancia y alcance del pastor y éste impida eficazmente que los mismos causen daño o molestias a la caza, sus crías o sus huevos.

Art. 62. 1. La caza con aves de cetrería requerirá autorización expresa de la Agencia. Las autorizaciones deberán fijar las épocas, especies, terrenos y cuantías de capturas permitidas.

2. Para poseer aves con fines de caza en la modalidad de cetrería será preciso contar con autorización de la Agencia.

Art. 63. 1. La celebración de monterías, batidas, ganchos, recechos, esperas nocturnas y ojeos requerirán autorización previa de la Agencia, a cuyo contenido deberán ajustarse los solicitantes y aquellas otras personas, sean o no cazadores, que participen en las citadas modalidades cinegéticas.

2. Están obligados a solicitar de la Agencia la oportuna autorización para realizar cualquiera de las modalidades descritas en el apartado anterior, los propietarios, arrendatarios y titulares de Cotos Deportivos, en el caso de las batidas por daños, y de Cotos Privados, en los demás casos, que deseen practicarlas. Estas solicitudes deberán formularse por

escrito realizado en modelo oficial, que, a tal efecto, se disponga, dirigido a la Agencia del Medio Ambiente de la Junta de Extremadura y entregado o enviado por cualquier procedimiento a la Sección Provincial de Caza correspondiente. En dicha solicitud deberá figurar la modalidad cinegética solicitada, la fecha o fechas en que se pretende celebrar, el nombre del terreno cinegético y su clase, el número de concesión administrativa correspondiente, el nombre de la mancha o manchas a batir, su superficie y el número máximo de escopetas y rehalas que pretendan tomar parte en la acción cinegética, así como el lugar y la hora de reunión; todo ello firmado por el propietario, arrendatario o titular solicitante y organizador. La entrada de la petición en las Oficinas Provinciales de la Agencia deberá tener lugar con una antelación mínima de treinta días con respecto a la fecha de celebración de la acción cinegética, salvo en el caso de batidas por daños, en el que los plazos se reducirán a la mitad.

3. Con diez días de antelación a la fecha prevista, la Agencia deberá contestar a la petición, y, en caso de proceder la autorización, dar traslado a los Agentes encargados de su control, así como a la inspección veterinaria competente.

4. a) Dentro de una mancha determinada, y en una misma temporada, sólo podrá autorizarse una acción cinegética del tipo montería, gancho o batida.

b) Quedan exceptuadas de la limitación anterior las batidas por daños debidamente justificados.

5. Los titulares del derecho de caza del terreno cinegético en que vaya a tener lugar una montería, batida o gancho, deberán comunicar por escrito la fecha autorizada para su celebración, con una antelación de cinco días, a los titulares, o sus representantes, de los terrenos cinegéticos colindantes y de aquellos otros que se encuentren a menos de 1.500 metros de distancia.

6. El titular o arrendatario organizador de una montería, batida o gancho estará obligado a resumir en un parte, redactado en modelo oficial, el resultado de la misma, indicando el número, clase y pesos de las especies capturadas, así como una valoración inicial de los trofeos, enviándolos a la Sección Provincial de la Agencia correspondiente. La citada Sección podrá, si lo estima oportuno, encargarse a un Agente la recogida de los datos morfométricos y biológicos que sirvan para el mejor conocimiento de la población cinegética existente en la mancha.

7. La omisión del parte, a que se refirió el número anterior o el falseamiento de los datos que figuren en el mismo podrán acarrear, entre otras, la suspensión de ser autorizado ningún nuevo permiso de montería, batida o gancho en el terreno cinegético afectado, durante una o más temporadas cinegéticas.

8. El falseamiento de los datos que deben figurar preceptivamente en la solicitud de autorización de monterías, batidas o ganchos, se sancionará con la no concesión de la autorización solicitada. Si la acción cinegética se hubiera celebrado no se autorizará ningún nuevo permiso durante una o más temporadas cinegéticas.

Art. 64. Se considerarán igualmente medidas de protección y conservación de la caza, las siguientes:

1. En las zonas de cultivo intensivo se protegerá la vegetación autóctona existente en las lindes, con el fin de fomentar lugares aptos para la reproducción de las especies de caza.

2. La tenencia de ejemplares machos de la especie perdiz para el ejercicio de la caza en la modalidad de reclamo, requerirá autorización y control de la Agencia, en la forma que, reglamentariamente, se determine.

3. Cuando varios terrenos cinegéticos colindantes entre sí formen parte de una unidad bioecológica, sus propietarios o titulares, si así son requeridos por la Agencia, deberán redactar y aplicar conjuntamente un mismo Plan de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético.

TITULO VII

De los aspectos sanitarios de la caza

Art. 65. 1. Con el fin de preservar la Salud Pública y evitar la transmisión de zoonosis, la Agencia podrá limitar o prohibir el ejercicio de la caza en aquellos lugares, comarcas o zonas en que, previo informe del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Consumo o de la de Agricultura, Industria y Comercio, se declare la existencia de epizootias y enfermedades contagiosas para las personas, los animales domésticos o la fauna silvestre.

2. Las autoridades municipales, así como los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, deberán comunicar a la Agencia la aparición de enfermedades sospechosas de epizootia en la fauna silvestre. Dicha comunicación la efectuarán, asimismo, la Consejería de Sanidad y Consumo y la de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 66. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Consejería de Sanidad y Consumo estará representada en el Consejo Regional de Caza, y será informada por la Agencia de las autorizaciones concedidas para la celebración de cacerías, al objeto de la inspección veterinaria sobre las piezas de caza capturadas, que será realizada sin demora o tardanza por los Técnicos designados al efecto. La inspección

veterinaria será requisito imprescindible para la liberación al consumo o industrialización de las piezas de caza.

Art. 67. Cuando las condiciones epidemiológicas y zoonóticas lo permitan no será necesaria la inspección veterinaria para las piezas de caza menor capturadas.

Art. 68. Las piezas de caza, que serán capturadas por métodos autorizados no contaminantes y de tal manera que eviten sufrimientos innecesarios, se sangrarán y eviscerarán sin demora una vez abatidas y se someterán a temperaturas lo suficientemente bajas para garantizar su conservación en las mejores condiciones para el consumo humano.

Art. 69. Todas las canales de jabalíes, además, serán analizadas para detectar la presencia de triquinela, estando prohibido su consumo, comercialización o industrialización sin la verificación del cumplimiento de este requisito.

Art. 70. Todas las industrias y establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, despiece, transformación, transporte o venta de piezas de caza o sus derivados, así como los medios, instalaciones y vehículos utilizados deberán reunir las condiciones sanitarias reglamentadas y contar con las autorizaciones administrativas correspondientes.

En cualquier caso, los medios de transporte utilizados deberán reunir las siguientes condiciones:

- Protección contra la contaminación y deterioro.
- Facilidad de limpieza y desinfección, lo que se hará antes y después de su uso.
- Garantía de conservación, utilizando medios frigoríficos o isotermos.

Art. 71. La inspección veterinaria clasificará o identificará las piezas aptas para el consumo, colocando marcas o precintos en las canales de piezas de caza mayor.

Art. 72. Los propietarios de perros utilizados para el ejercicio de la caza someterán a los mismos a las inspecciones, vacunaciones y tratamientos que reglamentariamente se determinen por la Consejería de Sanidad y Consumo y por la de Agricultura, Industria y Comercio, debiendo acreditar estos extremos previamente a la obtención de las licencias oportunas.

Art. 73. Por el órgano competente se realizarán controles y requerimientos periódicos de las condiciones higiénico-sanitarias de las granjas cinegéticas privadas, y, en todo caso, de las especies que se pretendan soltar al campo para la realización de ojeos o repoblaciones.

TITULO VIII

De la responsabilidad por daños

Art. 74. 1. Serán indemnizados por la Administración Regional, previa instrucción del oportuno expediente y las valoraciones a que hubiere lugar:

- Los daños ocasionados por especies cinegéticas de los terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial, que no sean objeto de concesión administrativa para su aprovechamiento privado o deportivo.
- Los daños ocasionados por especies de la fauna silvestre no cinegética, cualquiera que sea su procedencia.

2. Los daños ocasionados por especies cinegéticas procedentes de terrenos sometidos a Régimen Cinegético Especial con concesión administrativa para su aprovechamiento privado o deportivo serán indemnizados por los titulares de los aprovechamientos cinegéticos.

3. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado. En la práctica de la caza, si no consta el autor del daño causado a las personas o sus bienes, son responsables civilmente y de forma solidaria de tales daños todos los miembros de la partida de caza.

TITULO IX

Del Seguro obligatorio y de la seguridad en las cacerías

CAPITULO PRIMERO

Del Seguro obligatorio

Art. 75. 1. Todo cazador con armas deberá concertar un contrato de Seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños que pudiere causar a las personas con motivo del ejercicio de la caza.

2. No podrá practicarse el ejercicio de la caza con armas sin la existencia de este contrato en plenitud de efectos.

CAPITULO II

De la seguridad en las cacerías

Art. 76. 1. En todos los casos en que se avisten grupos de cazadores que marchen en sentido contrario, o que vayan a cruzarse, será obligatorio para todos ellos descargar sus armas cuando tales grupos

se encuentren a menos de 50 metros unos de otros y en tanto se mantengan de frente respecto al otro grupo.

2. En las cacerías que se organicen en forma de monterías, ojeos o batidas, no podrán dispararse las armas hasta tanto se haya dado la señal convenida para ello, ni hacerlo después que se haya dado por terminada la cacería, cuyo momento deberá señalarse en forma adecuada.

3. En el supuesto anterior se prohíbe el cambio o abandono de los puestos por los cazadores y sus auxiliares durante la cacería, haciéndolo solamente, llegado el caso, con conocimiento del organizador de la misma o de sus representantes debidamente autorizados. Asimismo se prohíbe tener cargadas las armas antes del momento de llegar a la postura o después de abandonarla.

4. a) En los ojeos de caza menor y en las tiradas de tórtolas, palomas y aves acuáticas, los puestos o pantallas deberán colocarse por lo menos a 30 metros unos de otros, quedando prohibido, en todo caso, el tiro en dirección a las demás pantallas.

b) En cualquier caso, y salvo acuerdo entre las partes, la distancia mínima de los puestos deberá situarse a 100 metros de la linde cinegética más próxima, a excepción de las tiradas de aves acuáticas.

c) Asimismo deberán colocarse placas de protección inmediatas y lateralmente a cada puesto, cuando éstos se encuentren a una distancia inferior a 50 metros unos de otros.

5. Salvo indicación expresa en contrario, los ojeadores o batidores no deberán acercarse a menos de 50 metros de las posiciones de tiro de los cazadores.

6. En las monterías, batidas y ganchos se colocarán los puestos de modo que queden siempre desfilados o protegidos de los disparos de los demás cazadores, procurando aprovechar, a tal efecto, los accidentes del terreno. En su defecto, los puestos deberán situarse a más de 250 metros.

7. Cada postor deberá explicar antes de empezar la cacería, a todos los cazadores que coloque, el campo de tiro permitido y éstos se abstendrán de disparar fuera de él y, especialmente, en dirección a los demás puestos que tengan a la vista. A estos efectos cada cazador está obligado a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

TITULO X

De la vigilancia de la caza

Art. 77. La vigilancia del riguroso cumplimiento de lo preceptuado en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen será desempeñada por los Agentes del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de las competencias que, en materia de vigilancia, correspondan a la Guardia Civil y demás personal al servicio del Estado.

Art. 78. Tendrán la consideración de Agentes del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y a tal efecto se les facilitará la oportuna acreditación, uniformidad, distintivos y cuantos medios técnicos y materiales se determinen, todos los funcionarios, personal laboral y contratados de cualquier naturaleza que, siendo nombrados como tales, desempeñen funciones de vigilancia al servicio de la Agencia del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Art. 79. 1. En el ejercicio de sus funciones, los Agentes del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura tendrán la consideración de Agentes de la autoridad.

2. Para el mejor desempeño de sus funciones, los Agentes recibirán la oportuna formación.

3. Teniendo en cuenta las peculiaridades de las funciones de vigilancia y para el mejor ejercicio de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que sean de aplicación, los Agentes tendrán horarios de trabajo especiales, que podrán ser modificados por necesidades del servicio.

Art. 80. Los Agentes realizarán sus funciones de tal manera que contribuyan a concienciar a los ciudadanos de la obligación que tienen de cumplir lo preceptuado en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, denunciando; en todo caso, cuantas infracciones lleguen a su conocimiento.

Art. 81. Tendrán también la responsabilidad de ejercer funciones de vigilancia de la caza, denunciando cuantas infracciones lleguen a su conocimiento, la Guardería del Servicio de Ordenación Forestal de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio que, a tales efectos, serán oportunamente coordinados con los Agentes del Medio Ambiente.

Art. 82. Los Guardas de Caza, al servicio de los titulares concesionarios de las respectivas explotaciones cinegéticas, tendrán también la obligación de observar y hacer observar lo preceptuado en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, como auxiliares de los Agentes del Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, los cuales podrán requerirlos, en casos excepcionales de necesidad, para prestar servicios de vigilancia de la caza fuera, incluso, de las explotaciones cinegéticas a las que estuvieran adscritos.

Art. 83. 1. Los titulares concesionarios de un coto privado de caza deberán contratar Guardas de Caza, con dedicación exclusiva a los

solos efectos de vigilancia y manejo cinegético, con independencia de que la naturaleza de su aprovechamiento principal sea de caza menor o mayor, con arreglo a la siguiente tabla:

- a) Hasta 1.500 hectáreas: Un Guarda.
- b) De 1.501 hasta 3.000 hectáreas: Dos Guardas.
- c) De 3.001 hasta 4.000 hectáreas: Tres Guardas.
- d) De 4.001 hasta 5.000 hectáreas: Cuatro Guardas.
- e) A partir de 5.001 hectáreas: Un Guarda más por cada 500 hectáreas de superficie o fracción.

2. La Agencia acreditará como Guardas de Caza, tras la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, a aquellas personas propuestas por los titulares de los cotos privados de caza.

3. La Agencia podrá retirarles a los Guardas de Caza el nombramiento y la acreditación, si de su actuación se desprendiera incumplimiento o inobservancia de los preceptos legales que fueran de aplicación, previa incoación del oportuno expediente.

4. La retirada en firme del nombramiento y acreditación de un Guarda de Caza obligará a los titulares concesionarios afectados a sustituirle por otro, siguiéndose, en tal caso, idéntico procedimiento que el utilizado para el primer nombramiento.

Art. 84. Las Sociedades de Cazadores podrán solicitar el nombramiento de Guardas honorarios de Caza, previas las pruebas de aptitud que se determinen por la Agencia.

TITULO XI

De las infracciones y de las sanciones

Art. 85. Constituye infracción y genera responsabilidad administrativa toda acción u omisión que suponga incumplimiento de lo preceptuado en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen, sin perjuicio de la que fuera exigible en vía penal o civil.

Art. 86. 1. La ordenación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se realizará por la Agencia, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo.

2. La propuesta de resolución deberá contener, al menos, los siguientes pronunciamientos:

- a) Exposición de los hechos y datos del denunciado.
- b) Calificación legal de la infracción.
- c) Circunstancias atenuantes o agravantes.
- d) Determinación y tasación de los daños.
- e) Armas ocupadas y su depósito, así como procedencia o no de su devolución inmediata.

f) Artes, animales y otros medios de caza ocupados y su depósito. Si se tratase de perros, aves de cetrería o reclamos, propuesta de devolución de los mismos al infractor con la determinación de la fianza que el mismo debe depositar, en tanto se resuelve definitivamente el expediente. La fianza nunca podrá ser superior a la cuantía de la multa que pudiera corresponder en consonancia con la infracción cometida.

g) Sanción procedente con determinación de si conlleva privación de la licencia o inhabilitación para obtenerla.

3. La resolución deberá contener, además, los recursos que podrán interponerse contra la misma, así como el plazo para presentar los mismos.

Art. 87. 1. Se crea el Registro Regional de Infractores de Caza, dependiente de la Agencia, en el que se inscribirán de oficio todos los que hayan sido sancionados por resolución firme, en expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética con infracción de las disposiciones de esta Ley y las que la desarrollen. En el Registro deberá figurar el motivo de la sanción, cuantía de las multas e indemnizaciones, si las hubiere, así como la inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la caza y su duración.

2. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidas al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

Art. 88. 1. Serán elementos a tener en cuenta para la graduación de las sanciones:

- a) La intencionalidad.
- b) El daño producido a la riqueza cinegética o a su hábitat.
- c) La reincidencia o reiteración.

2. En caso de reincidencia o reiteración simple en un periodo de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50 por 100 de su cuantía y si reincide o reitera por dos veces o más, dentro del mismo periodo, el incremento será del 100 por 100.

Art. 89. Son infracciones leves que serán sancionadas con multas de 5.000 a 50.000 pesetas, pudiendo llevar implícita la retirada de la licencia o imposibilidad de obtenerla por un plazo de uno a dos años:

1. La entrada en terreno sometido a régimen cinegético especial para cobrar una pieza de caza herida fuera de él sin la debida autorización.

2. Impedir o tratar de impedir la entrada a los cazadores que pretendan cazar en un terreno rural cercado, no sometido a otro régimen cinegético especial, en el que existiendo accesos practicables carezca de carteles indicadores visibles desde cualquier punto, prohibiendo el paso al interior del recinto.

3. Cazar sin llevar consigo la documentación que acredite la titulación de la licencia de caza.

4. Cazar o intentar hacerlo con armas o medios que precisen de autorización especial sin estar en posesión del correspondiente permiso expedido por autoridad competente.

5. No cumplir las normas sobre caza en caminos, vías pecuarias, cauces de ríos, arroyos y canales que atraviesen o linden con terrenos sometidos a régimen cinegético especial o cazar en estos lugares quienes no estén en posesión del oportuno permiso de la Agencia.

6. Incumplir lo dispuesto por el órgano competente sobre la caza de aves migratorias.

7. El incumplimiento de las normas que se establezcan sobre la actividad cinegética en relación con determinados terrenos o cultivos (huertas, campos de frutales, olivares, regadíos, montes repoblados recientemente y, en general, cultivos con cosechas pendientes de recoger).

8. Entrar con armas o perros en terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial para cobrar una pieza de caza menor, herida fuera de él, que se encuentre en un lugar visible desde la linde.

9. Abatir o intentar abatir en terrenos de aprovechamiento cinegético común una pieza que haya sido levantada y sea perseguida por otro u otros cazadores o sus perros.

10. No cumplir las condiciones que se fijen en las autorizaciones para la caza de especies potencialmente perjudiciales para la agricultura.

11. Contravenir las disposiciones que se establezcan sobre la caza de aves acuáticas desde puestos fijos, perros de persecución y la modalidad denominada cetrería.

12. La práctica de la caza mayor a caballo en terrenos de aprovechamiento cinegético común en todo tiempo, y en los sometidos a régimen cinegético especial cuando no se disponga de autorización para ello.

13. El establecimiento de palomares sin autorización a menos de 1.000 metros de la linde cinegética más próxima.

14. No cumplir las normas establecidas sobre la caza en batidas, ganchos, monterías y ojeos.

15. No hacer llegar a la Agencia las anillas o marcas utilizadas para el marcado científico de animales cuando al cobrar una pieza de caza ésta sea portadora de tales señales.

16. No cumplir lo estipulado en esta Ley sobre notificaciones previas a la celebración de monterías, batidas o ganchos.

17. Cazar fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta. Esta prohibición no será de aplicación en los aguardos, esperas, rondas u otras modalidades nocturnas debidamente autorizadas.

18. Cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías, nevadas y otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

19. La práctica de la caza, con cualquier clase de armas, por los ojeadores, secretarios o podenqueros que asistan en calidad de tales a ojeos, batidas o monterías. Queda exceptuado el remate de las piezas con arma blanca.

20. Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.

21. Cazar palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar industrial, cuya localización esté debidamente señalizada.

22. El transporte de caza muerta sin cumplir las disposiciones que la regulen o no cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan.

23. No cumplir las condiciones establecidas sobre circulación y venta de animales domésticos, vivos o muertos, en épocas de veda, cuando sean susceptibles de confundirse con sus similares salvajes.

24. Falsar los datos en la solicitud de la licencia de caza.

25. Cazar no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador.

26. Cazar con fines comerciales pájaros no incluidos en la lista de especies catalogadas sin estar en posesión de la autorización correspondiente o empleando artes o medios no permitidos.

27. No impedir que los perros propios, provistos de la chapa de identificación, vaguen sin control por terrenos sometidos a régimen cinegético común en época de veda.

28. Transitar con perros por zonas de seguridad incluidas las áreas colindantes sin ocuparse de evitar que el animal dañe, moleste o persiga a las piezas de caza, sus crías o sus huevos.

29. Incumplir lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley sobre tránsito de perros por terrenos cinegéticos cuando éstos acompañen a personas que no estén en posesión de licencia de caza.

30. Descuidar la vigilancia y control de los perros que utilizan los pastores de ganado, permitiendo que dañen, molesten o persigan a las piezas de caza, sus crías o sus huevos.

31. Incumplir las normas que regulen el adiestramiento de perros de caza en las zonas que se establezcan al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley, pudiendo llevar consigo la anulación de la concesión de la zona de entrenamiento de perros.

32. No impedir que los perros propios transiten por terrenos cinegéticos en época de veda sin el correspondiente tanganillo.

33. Cazar con armas de aire o gases comprimidos.

34. Cualquier infracción, acción u omisión incumpliendo lo preceptuado en esta Ley o disposiciones que la desarrollen si la misma no está tipificada como menos grave, grave o muy grave.

Art. 90. Son infracciones menos graves, y serán sancionadas con multas de 50.001 a 500.000 pesetas y retirada de la licencia o imposibilidad de obtenerla por un plazo de dos a cinco años, y, en su caso, la suspensión o anulación de los acotados por idéntico periodo de tiempo:

1. Incumplir los preceptos contenidos en esta Ley respecto a señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

2. Cazar con reclamo vivo de perdiz hembra o artificios que lo sustituya, en todo tiempo, o con el de perdiz macho fuera de la época autorizada o hacerlo con éste en la permitida sin cumplir los requisitos establecidos para esta modalidad.

3. Cazar en terrenos de aprovechamiento cinegético común por el procedimiento denominado ojeo o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores, o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas. Quedan exceptuadas las batidas debidamente autorizadas por la Agencia que se encaminen al control de poblaciones.

4. La introducción, traslado, transporte o suelta de especies de fauna silvestre sin la debida autorización, o sin cumplir las normas que se dicten al respecto.

5. Solicitar licencia de caza a sabiendas de tener pendiente el pago de alguna sanción, o solicitar la concesión de permiso de caza habiendo cometido en la campaña anterior infracciones punibles con arreglo a la presente Ley sin haber cumplido las sanciones firmemente impuestas, o solicitar o poseer licencia de caza estando inhabilitado para ello.

6. Cazar sin licencia.

7. Incumplir las normas dictadas por el órgano competente para desarrollar los preceptos contenidos en esta Ley sobre señalización de terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

8. La falta de atención por los titulares de cotos de caza respecto a la adecuada protección y fomento de las especies cinegéticas.

9. Incumplir lo establecido por esta Ley sobre el cobro de piezas de caza menor, situadas en lugar no visible desde la linde, que hubieren sido heridas en terrenos sobre los que estaba permitido cazar.

10. El incumplimiento de las normas que se dicten para la caza de determinadas especies cinegéticas empleando perros.

11. Infringir lo establecido por esta Ley y las disposiciones que la desarrollen sobre la utilización de perros.

12. Poseer, en época de veda, piezas de caza menor muerta cuya procedencia no pueda justificarse debidamente.

13. Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se transite por el campo en época de veda, careciendo de autorización competente.

14. Entrar llevando armas o artes dispuestas para cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial debidamente señalado sin estar en posesión del permiso necesario.

15. Infringir lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen en materia de seguridad de cazadores y acompañantes.

16. Disparar en dirección a los lugares en que se encuentren rebaños, hatos, recuas o cualquier otra concentración de ganado, bien se halle pastando o siendo conducido, salvo que se haga a distancia superior a la del alcance del proyectil.

17. La negligencia en la adecuada vigilancia del titular del aprovechamiento cinegético sobre la colocación de artes o empleo de métodos no autorizados dentro del coto de su titularidad.

18. Entrar con armas o artes dispuestas para cazar en un terreno cercado no acogido a otro régimen cinegético especial cuando existan señales o carteles, visibles desde cualquier punto que prohíban el acceso a su interior.

19. Cazar en aguas públicas sometidas a régimen cinegético especial sin cumplir las normas establecidas al efecto.

20. No cumplir las normas establecidas en las autorizaciones otorgadas a los propietarios de un predio con el fin de proteger sus cultivos de los daños ocasionados por la caza.

21. El anillado o marcado de piezas de caza por personas no autorizadas o la utilización de anillas o marcas que no se ajusten a los modelos establecidos.

22. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley sobre la comunicación a la Agencia de los resultados obtenidos en las cacerías, el falseamiento de éstos o el entorpecimiento de la labor del personal de la Agencia para la toma de datos morfométricos o biológicos.

23. No cumplir las condiciones establecidas en esta Ley sobre la caza en terrenos colindantes a la mancha donde se está celebrando una montería, gancho o batida.

24. Cazar sirviéndose de animales o vehículos como medios de ocultación.

25. Cazar palomas mensajeras y deportivas o buchones que ostenten las marcas establecidas al efecto.

26. Tirar, con fines de caza, alambres o redes en arroyos, ríos o embalses o extender celosías en lugares de entrada o salida de aves aprovechando el paso de ellas.

27. Cazar con armas automáticas o semiautomáticas cuyos cargadores puedan contener más de dos cartuchos con rifles del calibre 22 y las provistas de silenciador o visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias sedantes o paralizantes.

Art. 91. Son infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 500.001 a 1.000.000 de pesetas y retirada de la licencia o imposibilidad de obtenerla por un plazo de cinco a diez años, y, en su caso, la suspensión o anulación del acotado por idéntico período de tiempo:

1. Atribuirse indebidamente la titularidad cinegética prevista en esta Ley.

2. El incumplimiento de las condiciones exigidas para el establecimiento de un coto de caza, así como el falseamiento intencionado de sus límites o superficie.

3. El aprovechamiento abusivo y desordenado de las especies existentes en un coto de caza o el incumplimiento de los planes de ordenación y aprovechamiento cinegético aprobados por la Agencia.

4. El incumplimiento de las condiciones en materia de contratos de arrendamiento de aprovechamientos cinegéticos establecidas por esta Ley.

5. Cazar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial aun cuando no se haya cobrado pieza alguna, sin estar en posesión del correspondiente permiso.

6. Cazar el corzo, el venado, el gamo, el muflón y la cabra montes en época de celo.

7. Cazar en época de veda o fuera de los períodos o días hábiles autorizados por la Agencia.

8. Poscer o transportar piezas de caza, vivas o muertas, cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

9. La destrucción de vivares o nidos de especies cinegéticas.

10. Toda acción relacionada directa o indirectamente con la actividad cinegética que pueda perturbar el proceso reproductor o el ciclo biológico natural de las especies protegidas.

11. Cazar en terrenos de aprovechamiento cinegético común el ciervo, el gamo, el corzo, el muflón, la cabra montés y aquellas otras especies que señale la Agencia, sin contar con autorización expresa.

12. La explotación industrial de la caza, incluida la de la paloma zurita o bravía, sin estar en posesión de la autorización correspondiente expedida por la Agencia o el incumplimiento de las condiciones fijadas en la misma. En este caso podrá ser retirada la autorización.

13. Cazar sin cumplir las medidas de seguridad contenidas en esta Ley, cuando se utilicen armas largas rayadas.

14. Incumplir en los refugios de caza condiciones generales y específicas en lo que respecta a su establecimiento y funcionamiento, o de las condiciones, en cualquier caso, fijadas por la Agencia, respecto a los permisos o autorizaciones de caza.

15. Negarse a las inspecciones de los Agentes de la autoridad para el examen de morrales, cestos, sacos, armas, vehículos u otros útiles o medios, cuando así sean requeridos.

16. Negarse a mostrar la documentación pertinente a los Agentes de la autoridad que lo requieran.

17. Dificultar la acción de los Agentes de la autoridad encargados de inspeccionar el orden cinegético de los cotos de caza.

18. No cumplir las normas que se dicten sobre reducción y eliminación de la caza en los terrenos cercados con el fin de proteger los cultivos del interior del cerramiento o los de las fincas colindantes.

19. Infringir lo dispuesto en esta Ley respecto a la entrega y cobro de piezas de caza, heridas o muertas, cuando el peticionario de acceso acredite que la pieza fue herida en terreno donde le estaba permitido cazar.

20. Infringir las normas específicas de la Orden General de Vedas y demás reglamentaciones concordantes respecto a la caza, en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

21. El incumplimiento de las condiciones que figuren en las autorizaciones concedidas para la caza con fines científicos o para la observación, filmación o fotografía de nidos, pollos, madrigueras, colonias y criaderos de especies protegidas. Puede llevar consigo la retirada de la autorización.

22. Poseer piezas de caza mayor, viva o muerta, cuya procedencia no pueda acreditarse debidamente.

23. Celebrar una acción cinegética incumpliendo las condiciones que se fijan en la autorización expedida al efecto por la Agencia.

24. Cazar en época hábil piezas de caza cuya edad o sexo, en el caso de que sean notorios, no concuerden con los legalmente permitidos.

25. El empleo no autorizado de los métodos y medios definidos por esta Ley como prohibidos, salvo venenos y sustancias tóxicas.

26. Cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos.

27. Cazar en línea de retanca, haciendo uso de escopetas, tanto si se trata de caza mayor como de menor.

28. Alterar los precintos y marcas reglamentarias.

29. La recogida de crías o huevos de especies cinegéticas y su transporte y venta, salvo los destinados a repoblación, así como la comercialización de piezas de caza vivas o muertas sin cumplir las condiciones dictadas al efecto por la Agencia con el fin de garantizar la procedencia legal de las mismas.

30. La tenencia no autorizada de aves de cetrería, hurones, perdices de reclamo y redes o artes no permitidas.

Art. 92. Son infracciones muy graves y serán sancionadas con multas de 1.000.001 a 15.000.000 de pesetas y retirada de la licencia o imposibilidad de obtenerla por un plazo de diez años y, en su caso, suspensión o anulación del acotado por idéntico período de tiempo:

1. Cazar en un refugio de caza o parque natural, sin estar en posesión de una autorización de la Agencia, aunque no se haya cobrado pieza alguna.

2. Impedir a los Agentes de la autoridad labores de inspección de caza, el acceso a los terrenos rurales cercados y otros terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

3. La caza, captura, tenencia, comercio, naturalización o destrucción del hábitat de especies catalogadas, sus crías o huevos, careciendo de autorización especial.

4. Celebrar una acción cinegética que requiera permiso expreso, sin contar con la previa autorización de la Agencia.

5. La destrucción de vivares o nidos de especies protegidas.

6. La no declaración por parte de los titulares de los terrenos de régimen cinegético especial de las epizootias y zoonosis que afecten a la fauna silvestre que los habita, o el incumplimiento de las medidas que se dicten para su preservación o erradicación.

7. La utilización de venenos o sustancias tóxicas.

8. Incumplir lo dispuesto por esta Ley en materia de cerramiento de terrenos rurales o de las condiciones técnicas que en este sentido establece la Agencia.

Art. 93. A) 1. Toda infracción administrativa en materia de caza llevará consigo el comiso de la caza, viva o muerta, que fuere ocupada, así como de cuantas artes materiales o animales vivos que hayan servido para cometer el hecho.

2. En el caso de ocupación de caza viva, el Agente denunciante adoptará las medidas precisas para su depósito en lugar idóneo o la liberará en el supuesto de que estime que puede continuar con vida.

3. En el caso de ocupación de caza muerta, ésta se entregará mediante recibo, en el lugar en que se determine por la Agencia.

B) 1. El Agente denunciante procederá a la retirada de las armas sólo en aquellos casos en que hayan sido usadas para cometer la infracción, dando recibo de su clase, marca, número y puesto de la Guardia Civil donde se depositen.

2. La negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal.

C) 1. Las armas retiradas serán devueltas cuando la resolución recaída en el expediente fuera absoluta o se proceda a su sobreseimiento.

2. En el supuesto de infracción administrativa leve, la devolución del arma será automática por disposición del instructor del expediente. Si la infracción se calificara de menos grave, grave o muy grave, la devolución del arma sólo procederá cuando se haya hecho efectiva la sanción impuesta.

D) 1. Las infracciones administrativas, contra lo dispuesto en la presente Ley, prescribirán: En el plazo de cuatro años las muy graves, en el plazo de un año, las graves; en el plazo de seis meses, las menos graves y en el de dos meses, las leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión del hecho que constituye la infracción si antes de transcurrir dicho plazo no se ha notificado al presunto infractor la incoación del expediente sancionador o si, habiéndose iniciado éste, se produjera paralización de las actuaciones por tiempo superior a dicho plazo.

3. Cualquier actuación judicial o administrativa interrumpirá el plazo de prescripción.

E) 1. Cuando una infracción revistiese carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal recaída adquiera firmeza.

2. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa.

3. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

4. La tramitación de diligencias penales interrumpirá la prescripción de las infracciones.

F) 1. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, el mismo estará obligado a indemnizar a la Administración Regional en las cuantías que reglamentariamente se determinen, por las especies cobradas ilegalmente.

2. Las indemnizaciones que perciba la Administración Autónoma de Extremadura por las especies cinegéticas cobradas ilegalmente podrán ser reintegradas por la Administración a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos en los que las citadas especies hubiesen sido cobradas, siempre que el infractor no tenga relación directa con el titular del aprovechamiento cinegético donde se hubieran producido los hechos.

TITULO XII

De las Sociedades de Cazadores y del Consejo Regional de Caza

CAPITULO PRIMERO

De las Sociedades de Cazadores

Art. 94. *De las Sociedades Locales y Deportivas.*-1. Los cazadores podrán constituirse libremente en Sociedades de ámbito local o comarcal con el fin de practicar el ejercicio de la caza.

2. Las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores permitirán el ingreso de cuantos cazadores lo soliciten, en función de lo dispuesto en sus Estatutos, salvo que sean considerados, por sentencia o Resolución administrativa firme, como infractores a la Ley de Caza; en cuyo caso deberán, incluso, ser expulsados.

3. Estas Sociedades podrán realizar el arrendamiento de terrenos cinegéticos susceptibles de declaración como Cotos Deportivos de Caza, con prioridad sobre cualquier otra fórmula asociativa de ámbito más reducido, siempre y cuando la superficie de la totalidad de los terrenos cinegéticos gestionados por la misma, no exceda de la cantidad resultante de multiplicar el número de socios por 75 hectáreas.

4. La Agencia, atendiendo a sus propias necesidades de gestión, reclamará de las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores su colaboración para realizar los aprovechamientos cinegéticos de algunas Zonas de Caza Controlada, reconociendo los derechos de las sociedades ribereñas como prioritarias.

5. Las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores podrán obtener de la Agencia, autorización para establecer, en épocas de veda, zonas de entrenamiento de perros de caza menor, especificando el ordenamiento y las limitaciones precisas para evitar daños o molestias innecesarias a la fauna silvestre.

Art. 95. *De las Sociedades Deportivas de Cazadores.*-1. Los cazadores podrán constituirse libremente en Sociedades Deportivas, en número no inferior a cinco por cada una de ellas.

2. Un mismo cazador podrá pertenecer a varias Sociedades Deportivas, siempre y cuando el resultado de dividir la totalidad de las superficies gestionadas por las mismas entre el total de socios, la cantidad resultante no exceda de 75 hectáreas por cazador.

3. Las Sociedades Deportivas de Cazadores podrán proceder al arrendamiento de terrenos cinegéticos, susceptibles de declaración como Cotos Deportivos de Caza.

Art. 96. a) La Agencia creará un Registro de Sociedades Locales y Deportivas en el que incluirá el nombre de la misma, sus Estatutos y la relación nominal de asociados, así como las superficies acotadas, procediendo a asignar un número de registro a Cada Sociedad.

b) Cualquier modificación que se hiciera en relación con las inscripciones anteriores, deberá comunicarse por escrito a la Agencia en un plazo no superior a treinta días.

Art. 97. Para el mejor cumplimiento de sus fines, las Sociedades Locales y Deportivas de Cazadores, debidamente inscritas en el Registro correspondiente, podrán contar con subvenciones de la Administración Regional, además de con los ingresos provenientes de las cuotas de sus miembros.

CAPITULO II

Del Consejo Regional de Caza

Art. 98. El Consejo Regional de Caza, como órgano consultivo de la Administración Autonómica estará formado por representantes de la misma y, además, de:

a) Los cazadores, a través de la Federación Extremeña de Caza y las Sociedades Locales y Deportivas.

b) Los agricultores y ganaderos, a través de sus organizaciones representativas.

c) La Universidad de Extremadura.

d) Las Organizaciones, de ámbito regional, dedicadas a la conservación de la naturaleza.

e) Los concesionarios de Cotos Privados de Caza.

f) Empresas y Sociedades relacionadas con la explotación o comercialización de la caza.

g) Las Corporaciones locales, a través de la FEMPEX.

Art. 99. El Consejo Regional de Caza tendrá funciones de emisión de informes y elaboración de propuestas sobre aquellas materias que guarden relación con las actividades cinegéticas.

Art. 100. El Consejo Regional de Caza informará preceptivamente la Orden General de Vedas, con carácter previo a su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Con el fin de establecer las potencialidades cinegéticas de los terrenos, las especies de caza tendrán las siguientes equivalencias:

Caza mayor	Caza menor
Un venado: 1 res	Una perdiz: 1 pieza
Una cabra montés: 2 reses	Una liebre: 0,75 piezas
Un corzo: 0,85 reses	Un conejo: 0,25 piezas
Un gamo: 0,50 reses	Una paloma: 0,25 piezas
Un muflón: 0,65 reses	Un zorro: 1 pieza
Un arriú: 0,65 reses	Una codorniz: 0,25 piezas
Un jabalí: 0,50 reses	Un faisán: 1 pieza
Una hembra: 0,20 reses	Un pato: 1 pieza
Un vareto: 0,30 reses	Otros: 0,10 piezas
Una cría: 0,10 reses	

2. La captura de especies de caza vivas para traslado y repoblación natural de terrenos cinegéticos, que requerirá autorización expresa de la Agencia, no computará a los efectos de establecer la potencialidad cinegética de los terrenos en que se capturen, así como las aves migratorias, los zorros y, en el caso de cotos deportivos y privados de caza menor, los jabalíes.

Segunda.-La planificación de los aprovechamientos cinegéticos de los cotos regionales tendrá en cuenta, en función de las características de los terrenos en los que estén establecidos, la caza de liebre con galgo, con el fin de disponer de superficies especialmente reservadas a esta modalidad tradicional.

Asimismo, en toda clase de terrenos cinegéticos de la Comunidad Autónoma sean de titularidad pública o privada y siempre que el terreno lo permita, se prohibirá la caza de la liebre con escopeta, al menos, en un 25 por 100 de los mismos, destinándose a la caza de libre con galgos y no siendo incompatibles con la caza del resto de las especies cinegéticas existentes por sus procedimientos habituales.

Tercera.-La caza de perdiz con reclamo macho quedará reservada, en terrenos de aprovechamiento cinegético común, a aquellos cazadores mayores de cincuenta y cinco años o menores con impedimentos físicos que les impidan practicar otras modalidades de caza, conforme a los requisitos establecidos en la Orden General de Vedas.

Cuarta.-A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, tendrán la consideración de Parques Naturales, Monfragüe y Cornalvo, así como los que pudieran declararse como tales, en aplicación de lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.

Quinta.-A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, tendrá la consideración de Reserva Regional de Caza, la Reserva Nacional de Caza de Cijara.

Sexta.-Para el ejercicio de los derechos derivados de la presente Ley, en relación con los aprovechamientos cinegéticos, será necesario haber solicitado, antes del día 31 de marzo de cada año, la correspondiente concesión administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-A) Hasta el 31 de diciembre de 1991 de la deuda tributaria del impuesto que se establece en el capítulo I del título IV de esta Ley será deducible el importe abonado en razón del impuesto municipal de gastos sueltos, establecido en el artículo 372, apartado d), del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales en materia de Régimen Local en aquellos municipios en que se haya establecido dicho tributo y siempre que se documente tal pago.

B) Desde el 1 de enero de 1992 no cabrá deducción alguna aplicándose los términos de esta Ley en su integridad.

Segunda.-Los Planes Especiales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético previstos en el artículo 7.º, apartados 2 y 3, de la presente Ley, deberán presentarse a la Agencia, por los titulares respectivos en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de este texto legal.

Tercera.-La planificación de los terrenos cinegéticos, prevista en el título II de la presente Ley, entrará en vigor a partir del día 31 de marzo de 1991.

Cuarta.-El régimen fiscal previsto en el título IV de la presente Ley entrará en vigor a partir del día 31 de marzo de 1991.

Quinta.—Los contratos de arrendamiento que se encuentren vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, caducarán el día 31 de marzo de 1991.

Sexta.—Los expedientes sancionadores que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose en aplicación de la legislación aplicable en el momento en que se cometió la infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético de la Comunidad Autónoma de Extremadura, previsto en el artículo 7-1 de la presente Ley, será elaborado por la Agencia en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de este texto legal.

Segunda.—El desarrollo reglamentario de aquellos aspectos previstos en la presente Ley será realizado por el Consejo de Gobierno de la Junta

de Extremadura en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 21 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA,
Presidente de la Junta de Extremadura

(Publicada en el «Diario Oficial de Extremadura» número 4, de 15 de enero de 1991)